



*P*aso á poder de V. S. la adjunta Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, por la qual se manda observar el Brebe inserto, expedido por SU SANTIDAD, en que se revócan, casan y anulan todas las exén- ciones de pagar Diezmos, concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone, que los Cabildos Eclesiasticos, Ordenes Re- gulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en estos Reynos, los pagen de los frutos de sus posesiones, y haciendas, á fin de que se haga saber al Publico en la for- ma acostumbrada; y de su recivo espero puntual aviso.

*Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 20 de Septiembre de 1796.*

*B. L. M. á V. S. su at.º  
y seguro Servidor:*

*D. Ignacio Antonio de Zuazagoytia.*



*V. L. villa de Bengara*







# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL Breve inserto , expedido por SU SANTIDAD , en que se revócan , casan y anulan todas las exênciones de pagar Diezmos , concedidas por privilegio general ò especial ; y se dispóne , que los Cabildos Eclesiasticos , Ordenes Regulares, las Militares , inclusa la de S. Juan de Jerusalén , y demàs Comunidades existentes en estos Reynos , los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas.

Año



1796

EN MADRID:

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla , &c.









**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de menorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibrat-  
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archi-  
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelo-  
na; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Con-  
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-  
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à  
todos los Corregidores, asistente, Gobernadores, Alcal-  
des mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y  
Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de  
Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que haora son,  
como à los que serán de aquí adelante, y à todas las de-  
mas personas de qualquier grado, estado ò condicion que  
sean à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó to-  
car puede en qualquier manera, SABED: Que de mi  
Real orden se remitió al mi Consejo en trece de Marzo  
de este año à fin de que se le diese el pase en la forma  
acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy San-  
to Padre Pio VI en Roma à ocho de Enero del mismo,  
en que se revocan, casan y anulan todas las exênciones de  
pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial,  
y que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone



2  
que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve, y de su traduccion al Castellano es como se sigue.

PIUS PAPA VI

PIO VI PAPA.

AD PERPETUAM REL MEMO-

PARA FUTURA MEMORIA

*Divini cultus procuratio, quo sane vinculo; del maxime humana societas copulatur; unde cum privata uniuscujusque, tum vero communis omnium beatitas consistit; res est profecto praeter quam nullam potiore habere homines debent. Atque ut ad eam de suis quisque facultatibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterarum omnium fundamentum est, hortatur, ac postulat. Est autem et quaedam justitiae species, ut quaedammodum Magistratibus, et Militibus, ac reliquis communi saluti; et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppeditent homines, ex quod vitam pro sua Dig-*

*El cuidado del culto Divino, con cuyo vinculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que está los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria pa-*



nitate sustentare possint, id quod Divus Paulus copiose persequitur capite nono Epistolae ad Chorintios prioris, cujus est illa gravis oratio: *Si vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si carnalia vestra metamus? Quotam vero suarum fortunarum partem quisque Deo, à quo illac accepit suae prietatis, et grati etiam animi testificandi causa, seponerent, id cum omnium fore gentium consensus, naturae quodam veluti ductu, tum ratio legis veteris ad imitandum proposita, tum denique Ecclesiae spiritu veritatis imbutae autoritas constituit partem nimirum decimam. Itaque decimarum solutionem debitam esse Deo, et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadere, Concilium Tridentinum rectissime pronuntiavit: (sess. 25. cap. 12. de Ref.) ac fuit sane tempus, quo Romani Pontifices praedecessores nostri, quibus honorum Ecclesiae summum arbitrum, et dispensatio credita divini-*

*ra que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata San Pablo latamente en el capitulo nono de la Carta primera à los de Corinto, del qual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿serà extraño que nos contribuyais con lo necesario? La Quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, à fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fija en una parte, es à saber, en la Decima. Y así el Concilio Tridentino en la sesion 25 cap. 12 de Reformation, estableció rectisimamente que la paga de los diezmos se debe à Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden à los que los dan, son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontifices Romanos predecesores nuestros, à quienes estaba confia-*



tus est, opportunum existimarum multis quidem ac praesertim Religiosis familiis, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiis alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruissent; onus illud solvendarum decimarum remittere, quum Divinus inde cultus non modo aut imminui sed augeri videretur, nec Dei Ministris, quibus eae legitime debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliquid necessarii decederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensi sumus charitate in omnes, et prolata voluntate cuperemus, ut omnibus perpetuo salvae, et incolumes manerent. Atqui res humanae diutius consistere eodem statu nequeunt, sed fluere et dilabi, aquarum instar necesse est. Expositum nuper Nobis est carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine vehementer apud se quaeestos esse Toletanum Archiepiscopum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri earum

do por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos à muchas familias, y principalmente à los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ò porque son pobres, ó porque la hiciéron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se desminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legítimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las quales exênciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco



dem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum rem esse redactam Presbiterorum qui bene praesunt, quique laborant in verbo et doctrina, quos duplici honore dignos haberi jubet Apostolus, (1. ad Tim. 5.) ut neque congrua ipsis se sustentandi ratio suppetat, et templa suis ornamentis nudata squalcant, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et egestate, qua miserrime conflictantur, nequeant sublevari; haec, atque alia incommoda in dies serpere, et manare latius, nec ullum inveniri iis remedium, nisi immunitatibus illis sublati, quae quidem privilegio et consuetudine sint innixae; id genus immunitatibus se ipsos privari exposcere, quo aequabilitas juris servetur; eamque jacturam caeteri minus gravate ferant. Nos igitur Carolo Regi atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum justa petentibus, tamque magno opere rogantibus, re diu, multumque deliberata negare haud pos-

hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clerigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los Presbiteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (à quienes el Apostol en la Carta primera à Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es congrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer à los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive à ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del Derecho, y los demas lleven à ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo



*se existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, immunitates omnes à solutione decimarum privilegio, aut generali aut speciali concessas à praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine, et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibuscumque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis derogatarum, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expressum, et de verbo ad verbum insertum haberi omnino volumus, aut consuetudine etiam immemorabili suffultas; quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis et ditione commemorati Caroli Regis Catholici tan citra quam ultra oceanum, vel mensis Archiepiscopalibus, Episcopalibus, Abbatialibus, vel Capitulis Cathedralium, et Collegiatarum, vel Ordinibus Mendicantium, aut*

este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y à los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Letras, que han de valer à perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquiera fórmulas, ó con cualesquiera Letras Apostólicas, aunque estén incluidas en el Cuerpo del derecho, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por pleno y suficientemente expresado è inserto, palabra por palabra, en estas



non Mendicantium, vel  
aliorum Regularium, Mo-  
nachorum, aut Canonorum,  
aut Clericorum Congrega-  
tionibus institutis, quacum-  
que adpelatione praeditis,  
vel Militiis etiam Sancti  
Joannis Hierosolimitani, vel  
Coenobis, Monasteriis, Col-  
legiis, Domibus, Commen-  
dis, Prioratibus, vel per-  
sonis cujuscumque gradus,  
qualitatis, et conditionis,  
etiam Cardinalatus honore  
fulgentibus; denique quibus-  
libet plane Communitatibus  
aut singularibus personis,  
etiam quarum especialis et  
expressa mentio facienda  
est; quam perinde ac facta  
hic esset censi volumus,  
et jubemus, nec quemquam  
hoc pretextu nostra huic  
ordinationi subducere se pos-  
se; has profecto immunita-  
tes omnes per praesentes  
Nostras Litteras perpetuo  
valituras autoritate nostra  
Apostolica revocamus, in-  
ducimus, Abolimus, toli-  
mus, annullamus, et re-  
vocatas, inductas, aboli-  
tas, sublatas, annullatas  
prorsus esse, nec qui-  
quam suffragari ullam in

7  
nuestras Lettras, y à quales-  
quiera que las enunciadas  
exênciones hayan sido dadas  
en los Reynos y dominios del  
mencionado Carlos Rey Ca-  
tòloco, asi en los de España,  
como en los de Indias, aun-  
que sea á las Mesas Arzobis-  
pales, Episcopales, Abacia-  
les, á los Cabildos de las Ca-  
tedrales, y Colegiatas, y á las  
Ordenes Mendicantes ò no  
Mendicantes, y otros Regula-  
res, Monges, Canònigos ò  
Clérigos establecidos en Con-  
gregaciones, con qualquier  
nombre que tengan, y á las  
Ordenes Militares, inclusa la  
de S. Juan de Jerusalem, y á  
los Conventos, Monasterios,  
Colegios, Casas, Encomien-  
das, Prioratos, ó personas de  
qualquier grado, calidad y  
condicion que fueren, aun-  
que sean Cardenales, y final-  
mente á qualesquiera Comu-  
nidades ó personas singula-  
res, aun de aquellas que se  
debe hacer especial y expre-  
sa mencion, la qual queremos  
y mandamos que se deba te-  
ner por echa en las presen-  
tes, y que ninguno con este  
pretesto se pueda mezclar en  
esta nuestra disposicion, y



partem posse, et Communitates, et personas omnes, et singulas quas superius demonstravimus, decimas in posterum iis quibus legitime competunt, secundum morem cujusque regionis solvere debere decernimus, statuimus, jubemus. Si qui vero forte detrectent, venerabilibus fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, caeterisque locorum Ordinariis, qui in Regnis et ditione omni Caroli Regis sunt, earundem praesentium vigore mandamus, ut non exemptos quidem auctoritate ordinaria, exemptos vero tamquam hujus Sanctae Sedis Apostolicae delegati, per censuras etiam et penas Ecclesiasticas, prout de jure coerceant, et ad officium compellant, implorato ad id ubi opus fuerit auxilio brachii secularis. Quamquam neminem tam improbae, et amentis cupiditatis futurum speramus qui non hilari potius animo quales datores Deus diligit, quam ex tristitia, aut ex ne-

que todas las sobre dichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que à ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas, y cada una de las personas de quienes va echa mencion aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos à aquellos que legitimamente les competen, segun la costumbre del país, y si algunos lo reusaren, en virtud de las presentes, mandamos à nuestros venerables hermanos los Arzobispo y Obispos, y demas Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Carlos, que à los que no están exentos, por autoridad ordinaria, y a los que lo están, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas como corresponde de derecho, y les compellan à pagarlos, implorando para ello, en donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan



cessitate Deo , quae ejus  
sunt reddat , qui deinceps,  
ut per Prophetam polli-  
citus est ( Malach. 3. 10. )  
inferentibus decimas in hor-  
reum suum aperiet cata-  
ractas coeli , et effundet  
ipsis omnem benedictionem  
usque ad abundantiam , et  
increpabit pro ipsis devo-  
rantem , et non corrup-  
pet frumentum terrae , nec  
erit sterilis vinea in agro  
dicit Dominus exercitum,  
et beatos ipsos dicent om-  
nes gentes. Caeterum ta-  
metsi id satis perspi-  
cuum sit apertius , tamen  
profitendum ducimus , has  
Litteras Nostras nihil pror-  
sus eas immunitates tan-  
gere , quas titulo , ut di-  
citur oneroso aliquis ha-  
bet , quas labefactari et  
oppugnari justitia non pa-  
titur , neque par esse de-  
cernimus ex iis quoque  
fructibus decimarum nomi-  
ne quidquam exigere , quos  
Religiosis viris continen-  
tes suis domibus horti,  
aut terrulae quotannis suis  
manibus jugo boum excul-  
tae progignunt. Decerni-  
mus vero has Litteras

9  
improba é insensata avaricia,  
que antes bien con buena vo-  
luntad ( que es la que agrada  
al Señor ) que con sentimien-  
to ó precision no pague á  
Dios lo que es suyo , el qual  
por el Profeta Malaquias cap.  
3 vers. 10 , prometió que pa-  
ra los que pagan los diezmos  
abrirá las cataratas del cielo,  
y derramara sobre sus cam-  
pos la abundancia , y repri-  
mirá á los insectos para que  
no devoren los frutos , y que  
no será esteril la viña en el  
campo, dice el Señor de los  
Exércitos , y todas las gentes  
los llamarán felices. No obs-  
tante que esto es bastante no-  
torio, hemos juzgado mani-  
festar claramente que estas  
nuestras Letras en nada tocan  
absolutamente á aquellas exên-  
ciones que algunos tienen por  
titulo oneroso , las quales no  
permite la justicia que se pier-  
dan ni se haga innovacion en  
ellas , y asimismo determina-  
mos , que no se exija ninguna  
cosa con nombre de diezmos  
de aquellos frutos que produ-  
cen los huertos, ó tierrecillas  
contiguas á las casas de los  
Religiosos , y que estos culti-  
van anualmente por sus manos



*semper firmas , validas , et efficaces esse , et fore suosque plenarios , et integros effectus obtinere , ac illis , ad quos spectant , et pro tempore quomodocumque spectabunt , in omnibus et per omnia plenissime suffragari , ac ab eis respective inviolabiliter observari ; sic in praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios et Delegatos , etiam causarum palatii Apostolici Auditores , ac Sedis Apostolicae Nuncios judicari ac definiri debere , ac irritum et inane si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis , aliisque constitutionibus , et ordinationibus Apostolicis , caeterisque , contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium Litterarum exemplis etiam impressis , manu Notarii publici subscriptis , et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis , eadem omnino fides*

cón un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes , válidas y eficaces , y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto , y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde , y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo , y que respectivamente las observen inviolablemente , y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados , aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico , y Nuncios de la Santa Sede , y que sea nulo , y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno , con qualquiera autoridad , sabiendolo , ó ignorándolo ; sin que obste lo que va expresado , ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas , ni otra qualesquiera cosas que sean en contrario : y es nuestra voluntad que á los Exemplares de estas presentes Letras , aunque sean impresos , firmados de Notario público , y sellados con el



in iudicio et extra ad- sello de persona constituida  
hibeatur quae ipsismet Lit- en dignidad Eclesiástica, se-  
teris Nostris Originalibus les de absolutamente, en juicio  
adlūberetur. Datum Ro- y fuera de él, la misma fe que  
mae apud Santum Pe- se daría á estas nuestras Letras  
trum sub annulo Piscato- originales. Dado en Roma en  
ris die VIII. Januarii S. Pedro, sellado con el Se-  
MDCXCVI. Pontificatus llo del Pescador el día 8 de  
Nostris anno vigesimo pri- Enero de 1796 y 21 de  
mo. Romualdus Cardina- nuestro Pontificado. Rom-  
tis Braschius de Honer- mualdo, Cardenal Braschi  
tis. Loco  annuli Pis- Honesti. En lugar  del  
catoris. Sello del Pescador,

Don Agustin Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, y habilitado interina- mente por el Supremo Consejo de Castilla para desem- peñar las funciones de Secretario, y dar curso á los ne- gocios que ocurran en la mencionada Secretaria, certifi- co que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he exe- cutado de acuerdo del Consejo. Madrid y Abril quatro de mil setecientos noventa y seis. Agustin Alvarez Pato.

Visto en el mi Consejo, con lo que en su intelligen- cia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalias; y confor- me á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demas Consejos y Tribunales, Pre- lados Eclesiásticos y Regulares, y demas á quien con- duzca para su respetiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demas



Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Parrocos y demas personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cedula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretesto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis. **YO EL REY.** Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: **Felipe**, Obispo de Salamanca: Don Joseph Antonio Fita: Don Francisco Mesia: Don Benito Puente: Don Joseph Eustaquio Moreno: Registrada: Don Joseph Alegre: Por el Canciller mayor: Don Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.* **Don Bartolomé Muñoz.**

**N**os la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se ha presentado ante nos en observancia de nuestros Fueros la precedente Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo su fecha ocho de Junio último, por la qual se manda observar el Breve inserto, expedido por su San-



tividad en que se revocan , casan y anulan todas las esenciones de pagar Diezmos concedidas por Privilegio general ó especial; y se dispone que los Cavildos Eclesiásticos , ordenes Regulares , las Militares , inclusa la de San Juan de Jerusalem , y demas Comunidades existentes en estos Reynos los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas con lo demas que se expresa : Reconocido el tenor de esta Real Cédula, la damos uso , sin perjuicio de la disposicion de nuestros Fueros. Y mandamos al infraescripto Secretário de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el Sello meno de nuestras Armas : En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y seis.

*Don Miguel Juan de Barcaiztegui.*

**Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.**

*Don Bernabe Antonio de Egaña.*